

LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL *

ANTONIO REINA, ANA FERNANDEZ-CORONADO,
FERNANDO AMERIGO, JOSE CONTRERAS

ENSEÑANZA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Española de 1978, desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, se dicta la Orden de 19 de junio de 1984 por la que se incorpora a los Planes de estudio de Bachillerato y de Formación Profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y se aprueban los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas¹.

En el artículo 3 de la presente Orden se establece que deberán observarse en esta materia las normas que, con carácter general, están establecidas en la Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanzas de religión y moral de las diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en el Bachillerato y la Formación Profesional.

También en materia de enseñanza se dicta la Orden de 26 de noviembre de 1984, por la que se establece el nivel académico y retributivo de los profesores de «Religión Católica» en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica², de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979.

En el artículo 1 se establece que «los profesores de 'Religión Católica' y su pedagogía serán nombrados como profesores especiales encargados del curso, categoría contractual docente cuya utilización temporal autoriza el Real Decreto 3.254/1983, de 14 de diciembre, hasta tanto se regule lo contemplado a este respecto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria».

Finalmente, se establece en el artículo 3 el nivel retributivo.

* Corresponde al año 1984.

¹ B.O.E. de 6 de julio de 1984, pág. 19849.

² B.O.E. de 1 de diciembre de 1984, pág. 34796.

OBJECION DE CONCIENCIA

En desarrollo de lo establecido en el artículo 30, 2, de la Constitución Española de 1978, se dicta la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria³.

Los motivos de conciencia admitidos por la Ley aparecen recogidos en el artículo 1, apartado 2: «Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia, quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.»

Se crea asimismo el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, que será competente para resolver las declaraciones, cuyos requisitos se establecen en el artículo 3, de objeción de conciencia (art. 1, apartado 4). La composición y funciones del Consejo se encuentran recogidas en el capítulo III (arts. 13 a 15) de la presente Ley.

«El derecho a la objeción de conciencia podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva» (art. 1, ap. 3).

La prestación social sustitutoria se regula en el capítulo II (arts. 6 a 12), de su régimen se puede destacar lo referente a los sectores en que se realizará (art. 6, apartado 2) y el tiempo de duración (art. 8, ap. 3).

Finalmente, el capítulo IV y último de la Ley (arts. 16 a 18) se refiere al régimen disciplinario.

También, en materia de objeción de conciencia, es necesario hacer referencia a la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional⁴.

En la presente Ley se establece el régimen de recursos contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia que denieguen la solicitud de la declaración de objeción de conciencia (art. 1) y «contra las resoluciones judiciales recaídas en los procesos señalados en el apartado anterior», ante las cuales se podrá interponer recurso de amparo (art. 1, 2).

Se contiene igualmente en la Ley el régimen penal derivado de las acciones cometidas durante la realización de la prestación social sustitutoria y las penas para el supuesto de la negativa al cumplimiento de ésta (art. 2, aps. 1 a 5).

DIAS FESTIVOS

En desarrollo a lo estipulado en el artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 y de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, que desarrolla a su vez el artículo 37, 1, del Estatuto de los Trabajadores, se dicta el Real Decreto 2.158/1984, de 28 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para el año 1985⁵.

³ B.O.E. de 28 de diciembre de 1984, págs. 37366 a 37368.

⁴ B.O.E. de 28 de diciembre de 1984, pág. 37365.

⁵ B.O.E. de 3 de diciembre de 1984, pág. 34853.

Se contienen en él las festividades que se señalan como días «inhábiles» a efectos laborales, al margen de los domingos, estableciéndose éstas en su artículo 1.

El artículo 2 fija el régimen que podrán seguir las Comunidades Autónomas con el fin de sustituir alguna de las fechas señaladas en el artículo 1.

Finalmente, se dicta corrección de erratas del Real Decreto 2.158/1984, de 28 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para el año 1985⁶, donde se rectifica la expresión «días hábiles», contenida en el artículo 1 del mencionado Real Decreto, por la de «días inhábiles».

ASISTENCIA RELIGIOSA

La asistencia religiosa, garantizada en el artículo 2, 3, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ha sido regulada, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, dentro de las Reales Ordenanzas de cada uno de los Ejércitos de Tierra⁷, Mar⁸ y Aire⁹.

Se establece la misma dentro del Tratado segundo, denominado «Del régimen interior», bien de forma independiente (Reales Ordenanzas de los Ejércitos del Aire y de la Armada), bien conjuntamente con el servicio sanitario (Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra).

Se reconoce, en primer término, el derecho de libertad religiosa como fundamento de la misma, estableciéndose a continuación el régimen para la aplicación de ésta.

En efecto, para facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos podrá o bien proporcionarse el tiempo necesario para dicho fin, o bien habilitarse lugares y medios adecuados, en el propio ámbito militar, para el desarrollo de estos actos religiosos; en cuyo caso, los mismos deberán ser programados con anterioridad por el mando militar y se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. A tal fin, podrá preguntarse a los militares sobre su ideología, religión o creencia, si bien éstos podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

Por último, señalar que la asistencia religiosa dentro de los recintos militares será prestada por capellanes militares o ministros contratados o ministros autorizados de las confesiones legalmente reconocidas. Se hace especial mención del capellán católico, que respecto a su acción pastoral se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo eclesiástico.

MATRIMONIO

La regulación de dos formas de matrimonio, civil y canónica, en el Código civil¹⁰ ha supuesto en muchos casos el intento de duplicidad de matrimonios. Para poner fin a dichos supuestos, la Dirección General de los Registros y Notariado, en Circular de 16 de julio de 1984¹¹, ha acordado:

⁶ B.O.E. de 4 de diciembre de 1984, pág. 34933.

⁷ B.O.E. núm. 285, de 29 de noviembre de 1983, págs. 32276-32292.

⁸ B.O.E. núm. 129, de 30 de mayo de 1984, págs. 15232-15252.

⁹ B.O.E. núm. 61, de 12 de marzo de 1984, págs. 6869-6886.

¹⁰ Artículo 49 del Código civil.

¹¹ B.O.E. núm. 175, de 23 de julio de 1984, pág. 21589.

— primero, la abstención, por parte del Juez o funcionario, de proceder a tal autorización en cuanto conozca que los pretendidos contrayentes están ya ligados por matrimonio canónico (apartado 1);

— segundo, si hay conocimiento del autorizante de una posible duplicidad matrimonial, por celebración, primero, civil y, posteriormente, canónica, éste deberá ilustrar a los interesados de que cualquiera de las dos formas produce plenos efectos civiles (apartado 2);

— tercero, la no inscripción principal en el Registro Civil del matrimonio canónico si las mismas personas han contraído previamente matrimonio civil (apartado 3);

— cuarto, la comunicación al Ministerio Fiscal, por parte de los encargados de los Registros Civiles, de las inscripciones duplicadas de matrimonios, para que se inste la cancelación de la segunda inscripción (apartado 4).

El mismo órgano ha entendido posteriormente del tema referido a la calificación del estado civil del divorciado y de la tramitación de su expediente. Según lo acordado por dicha Dirección General, en Circular de 16 de noviembre de 1984 ¹², «el estado de divorciado se asemeja al de viudez, por ser ambos un efecto de las causas de disolución» (apartado 1), estableciéndose, en el apartado 2, los medios de prueba de dicho estado, que se regulan por las reglas indicadas en el artículo 363 del Reglamento del Registro Civil y cuya tramitación se ajustará análogamente a lo establecido por el artículo 364 de dicho Reglamento (apartado 3).

SISTEMA FISCAL

Por Orden de 25 de junio de 1984 ¹³ se interpreta el alcance del artículo IV del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos económicos respecto al Impuesto General de Tráfico de las Empresas, extendiéndose a este concepto tributario la aplicación de la exención reconocida en dicho artículo IV siempre que se refiera a la adquisición de bienes inmuebles y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1 de la misma, a saber:

a) Los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes, y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas.

b) Los bienes que se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad.»

El artículo 2 regula los requisitos administrativos necesarios para el disfrute de dicho beneficio.

¹² B.O.E. núm. 279, de 21 de noviembre de 1984, pág. 33438.

¹³ B.O.E. núm. 158, de 3 de julio de 1984, pág. 19415.

ENTIDADES RELIGIOSAS

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de *Libertad Religiosa*¹⁴, el Real Decreto 142/1971, de 9 de enero, reguló la *organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas*¹⁵, cuyo carácter público proclama su artículo 1, y a cuyas certificaciones se hace referencia en el artículo 3 y disposiciones transitorias. Dicha publicidad formal se ha reglamentado de forma completa, tanto desde el punto de vista de las modalidades de la misma como del de las personas legitimadas para conocer el contenido del Registro, en la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre *publicidad del Registro de Entidades Religiosas*¹⁶.

Consta esta disposición de once artículos, pudiéndoseles dividir en dos partes. Una primera, referente al carácter público del Registro (art. 1), estableciéndose respecto a éste tal presunción «por el solo hecho de la presentación de la solicitud». Especial interés se da a las peticiones efectuadas por las autoridades judiciales y administrativas (art. 2). Sin embargo, la cuestión será radicalmente diferente cuando se trate de dar publicidad a asientos cancelados en cumplimiento de sentencia judicial firme, en cuyo caso «es preciso que el peticionario alegue un interés cualificado, que habrá de justificar suficientemente» (art. 3).

La segunda parte es la referida al modo de llevar a cabo la publicidad del Registro: por certificaciones (art. 5). Estas podrán ser, a tenor del artículo 7, positivas o negativas. A su vez, las certificaciones positivas serán totales o parciales, según se reproduzcan o no íntegramente todos los asientos practicados en las hojas abiertas a cada Iglesia, Confesión, Comunidad, Orden, Congregación, Instituto o Entidad asociativa religiosas o sus respectivas Federaciones (art. 8). La persona encargada de su expedición es el Jefe de Sección de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Dentro de este mismo apartado, pero en aplicación de lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979, sobre *Asuntos jurídicos*¹⁷, se publica el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre *fundaciones religiosas de la Iglesia Católica*¹⁸, con el objeto de establecer en el ordenamiento civil español el cauce para la adquisición por parte de éstas de la personalidad jurídica, «mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas» (art. 1).

La tramitación y resolución de los expedientes de inscripción de las fundaciones erigidas canónicamente se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero (ya citado), con los requisitos especiales que señala el artículo 1 del Real Decreto comentado (art. 4).

Respecto a las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica que gozasen con anterioridad de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado, la Disposición transitoria dispone que «podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas».

¹⁴ B.O.E. núm. 177, de 24 de julio de 1980, págs. 16804-16805.

¹⁵ B.O.E. núm. 27, de 31 de enero de 1981, pág. 2248.

¹⁶ B.O.E. núm. 125, de 25 de mayo de 1984, págs. 14606-14607.

¹⁷ Ratificado por instrumento de 4 de diciembre de 1979 [B.O.E. núm. 3, de 15 de diciembre de 1979, y A.A.S., LXXII (1980), págs. 29-62].

¹⁸ B.O.E. núm. 75, de 28 de marzo de 1984, pág. 8631.